

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

El Tambo, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA SERNA DIAZ Y MILTON JESUS SANCHEZ
RADICACION Nº: 192564089001-2020-00154-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó a los señores ANA MILENA SERNA DIAZ Y MILTON JESUS SANCHEZ, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100010049, que respalda la obligación No. 725021010190995, por la suma de \$ 1.992.966,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$124.669,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 25 de octubre de 2018 al 24 de octubre de 2019.

b.- La suma de \$ 260.047,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde 25 de octubre de 2019 hasta 15 de septiembre de 2020 liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios, sobre el capital en mención, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1. *Pagaré No. 021016100016635, que respalda la obligación No. 725021010295414, por la suma de \$8.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.*

a.- La suma de \$740.371,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el 15 de septiembre de 2020

b.- El valor de los intereses moratorios, sobre el capital en mención, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificada por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 4 de octubre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

Los demandados fueron notificados de manera personal, el día 25 de febrero de 2021, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 11 de marzo de 2021, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 4 de octubre de 2020, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores ANA MILENA SERNA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.424.729 Y MILTON JESUS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía*

No. 4.664.659, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.– Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1289 de 4 de noviembre de 2020, sin que hasta el momento haya respuesta por parte de la Entidad Bancaria de la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$2.377.682.00 y \$8.000.000.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 4 de octubre de 2020, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 25 de febrero de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de ANA MILENA SERNA DIAZ Y MILTON JESUS SANCHEZ.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ANA MILENA SERNA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.424.729 y MILTON JESUS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.664.659, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 4 de octubre de 2020.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$770.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**
Notificación por Estado
*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 025
del 9 de abril de 2021.*
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA